

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó poder de sustitución por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con CC 1023932298 y T.P. 280.121 del C. S de la J., como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución arrimado (Doc. 17- Fl. 2 EE).

De igual forma, se observa que encontrándose el proceso al Despacho, la pasiva arrimó resolución SUB 89243 del 30 de marzo de 2023 mediante la cual se reconoció y dispuso el pago de \$46.391 por el saldo adeudado de unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, solicitando en consecuencia la terminación por pago total de la obligación (Doc. 18 E.E.)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que, conforme lo señalado en auto anterior (Doc. 13 E.E.) , la suma señalada en el acto administrativo en cita, en efecto corresponde al saldo por el que seguía esta ejecución, imperativo resulta la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e931e69f355531228f1de9118b76d2cc169049ad66c7a96fbd40511e2060e7**

Documento generado en 10/05/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó poder de sustitución por parte de Colpensiones, del mismo modo, se arrimó acto administrativo SUB 60023 del 2 de marzo de 2023 junto con certificación de pago y solicitud de terminación del proceso por pago total. Obran respuestas de entidades financieras. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con CC 1023932298 y T.P. 280.121 del C. S de la J., como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución arrimado (Doc. 14 - fl 2 pdf) y se entiende **REVOCADO** el poder conferido con anterioridad a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE.

De igual forma, se observa que, la pasiva arrima acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de las diferencias de incrementos pensionales por los cuales se dispuso seguir la ejecución en providencia del 27 de julio de 2022 en suma de \$133.681.00, misma que se verifica haberse girado al actor a una cuenta de ahorros de su propiedad conforme se verifica en certificación de pensión allegada (Doc. 16 - fl. 2 pdf).

De esta manera las cosas comoquiera que, en efecto, con el mentado pago se cubre la totalidad de la obligación por la que se libró orden de apremio (Doc. 03- fl 153 pdf) SE ENTENDERÁ CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN empero no resulta dable acceder a la terminación por pago total en tanto que aún se encuentra pendiente el pago de las costas generadas con esta ejecución en suma de \$6.500.

REDÚZCASE el límite de las medidas cautelares decretadas (Doc. 03 Fol 94) a la suma de \$6.500. **Comuníquese** a las entidades financieras por Secretaría.

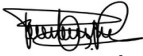
Permanezca el proceso en la Secretaría, a la espera de impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **027** HOY **11 DE MAYO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **eb6bd95fcab7602286784a451e1b3a657f29954480769f1225e72a43f22449bd**
Documento generado en 10/05/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó poder de sustitución. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante SAMUEL SANTOYA MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.000.034.613, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (24-ff. 3 y 4 pdf).

Secretaría, proceda a **remitir** el expediente digital al estudiante en mención.

Permanezca el proceso en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **75eb1a29e0fa197f9c05d1de6ec96dc09e73ce4615e281a8b632b9ef47906474**

Documento generado en 10/05/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó poder de sustitución por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

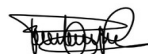
Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con CC 1023932298 y T.P. 280.121 del C. S de la J., como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución arrimado (Doc. 16- fl 2 pdf) y se entiende REVOCADO el poder conferido con anterioridad a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE.

De igual forma, se observa que la pasiva no ha acreditado el haber cancelado el saldo de la obligación por la que se adelantó ejecución conforme liquidación del crédito aprobada en providencia del 31 de agosto de 2022 (Doc. 15 EE), por lo que se le insta para que proceda de conformidad.

Permanezca el proceso en la Secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 027 HOY 11 DE MAYO DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

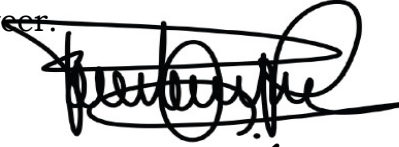
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7199cd58a744fe4dc922e84adec209173e46ac092585accf8f19af86b7ddf4**

Documento generado en 10/05/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que la providencia anterior se encuentra ejecutoriada. Se arrimó poder de sustitución por parte de Colpensiones. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con CC 1023932298 y T.P. 280.121 del C. S de la J., como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución arrimado (Doc. 27- fl. 2 pdf) y se entiende **REVOCADO** el poder conferido con anterioridad a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE.

Ahora, comoquiera que con la constitución del título judicial N° 400100008143607 por la Ejecutada y respecto del que se ordenó su entrega en auto anterior (Doc. 25 EE), se cubre la totalidad de las sumas por las que se adelanta esta ejecución, lo procedente es la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el art. 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese por Secretaría.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1726957d833076ec48d2fd5981a125325b5162a18e580f420a17134dc172030**

Documento generado en 10/05/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada de la parte ejecutante presentó renuncia. Obra respuesta de entidades financieras. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que la abogada LAURA ALEJANDRA GUARNIZO CASCAVITA, presentó renuncia al poder otorgado por el ejecutante JOSÉ OLIVANI DURÁN (Doc 32) y acreditó que comunicó tal decisión a su poderdante conforme el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., este despacho tiene por **RENUNCIADO** el mandato.

En ese sentido, habrá de **REQUERIRSE** al actor para que en el término de cinco (5) días informe a esta sede judicial, si procederá otorgar nuevo poder a otro profesional del derecho. **Oficiese** por Secretaría, advirtiéndole que de no otorgar respuesta en el término señalado, se entenderá que su actuación en adelante, lo será en causa propia.

Ahora, se observa que las entidades financieras Banco de Bogotá, Citibank e Itau (Docs. 34, 35 y 37) dieron respuesta a la comunicación de cautelas efectuada por este Despacho informando la primera que, atendía la solicitud empero no había saldos disponibles aún y las dos restantes que el demandado no tiene vínculo comercial con aquellas, razón por la que resulta procedente acceder al **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas que en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S posea **INGENIEROS RECUPERADORES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 830135106-3, en las entidades financieras GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA (Doc. 01 -Fl 81 pdf). **Oficiese** por secretaría.

LIMÍTESE la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de **\$9'000.000.00.**

Permanezca el proceso en la secretaría a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0393bc9813b0ae5efe2e9a548d562924cb5f81de8b8b7c2fd2d325e2084f4343**
Documento generado en 10/05/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra respuesta emitida por la SIJIN-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG (Doc. 45 E.E.). Sírvasse proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial, agréguese a los autos la respuesta emitida por la SIJIN-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG en la que informa que consultado el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, para la placa BSR-340 a la fecha registra orden de inmovilización vigente (Doc. 45 E.E.). Póngase en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Permanezca el proceso a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado a espera de impulso procesal.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32eef08373d05fce0529ee3295e562ea7f42060f52a379e647b1c0aac0a222**

Documento generado en 10/05/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora acreditó diligenciamiento de oficio ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, desde el 16 de mayo de 2022, fue radicado por el ejecutante ante el Juzgado Cincuenta (50) civil Municipal de Bogotá el oficio 101 de 2022 mediante el cual se comunica un embargo de remanentes (51- fl. 3 pdf), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, se **REQUERIRÁ** nuevamente a esa sede Judicial para que informe el trámite que se ha dado a tal requerimiento. **Oficiese** por Secretaría.

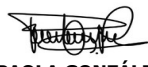
Permanezca el proceso en la secretaría de este Juzgado a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **027** HOY **11 DE MAYO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006fb878751c2cf095a349b0c8a2cb6f4d5097f12f90638c16ff96c71cdc02e9**

Documento generado en 10/05/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó poder de sustitución. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante MANUELA MUÑOZ FRANKLIN, identificada con la C.C. No. 1.020.845.378, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes, para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (56-ff. 2 a 4 pdf).

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tanto exista impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1018d826d40ce6362817d5fa8a5be269e84c8061d454ec7178993200ca64898d**

Documento generado en 10/05/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se corrió traslado de memorial que anunciaba liquidación del crédito, empero en su contenido no se encontraba tal. Informo que obra solicitud de cautelas y pronunciamiento de la ejecutada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por error involuntario la Secretaría de este Despacho corrió traslado de memorial aportado por la parte actora que anunció como “liquidación del crédito”, sin embargo, en su contenido no obraba la misma (Doc. 44 EE).

De esta manera las cosas, se requiere a las partes para que procedan a presentar liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

De otro lado, se observa que el ejecutante **DESISTE** de las medidas cautelares decretadas en providencia del 25 de octubre de 2021 (Doc. 29 EE), dado que la misma resultó infructuosa solicitando en consecuencia el decreto de nueva cautela. **Oficiése** por Secretaría y **póngase** a disposición de la pasiva para su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **ADMITIRÁ** el **DESISTIMIENTO** solicitado, sin embargo, **NO SE ACCEDERÁ** al decreto de la medida cautelar que implora si en cuenta se tiene que, corresponde al embargo de un vehículo automotor que, de conformidad con el certificado de

libertad y tradición aportado, es de propiedad de persona diferente a la ejecutada en este juicio (Doc. 43 EE).

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta tanto exista impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

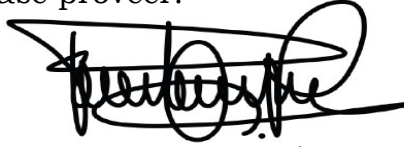
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34286f2666747188aef4ed231d07b29643604457bd18634fd939d9528bd9a80**

Documento generado en 10/05/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó el trámite de notificación previsto en el art. 291 del C.G.P., con causal de devolución “no reside no labora” (Doc. 31 E.E.) Se emite Certificado de Existencia y Representación Legal de ESIMED S.A., a través de la plataforma RUES. Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acreditó que envió comunicación a la convocada en los términos del Art. 291 del C.G.P. diligencia que tuvo resultado negativo; informó, además, que no conoce dirección física o electrónica diferente.

En tal virtud, sería del caso dar aplicación a lo normado en el Art. 29 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso ordenando el emplazamiento de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A., de no ser porque este Despacho tiene conocimiento de que aquella cuenta con la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co conforme certificado de existencia y representación legal de aquella (Doc. 37 EE)

De esta manera las cosas, previo a disponer el emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que adelante la notificación de la ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar acuse de recibo o acreditar que Esimed S.A. tuvo acceso al mensaje de datos.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta tanto obre impulso procesal adelantado por la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

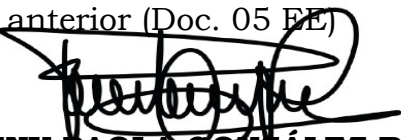
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d182c4d21fe03b6956f47eec2a708dbc66ce678fb4891488050cd33f37c91d8e**

Documento generado en 10/05/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 05 EE)


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA en contra del auto calendarado el 06 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ASPHALYP S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, efectuó las acciones, las cuales fueron enviadas a través de la aplicación *Liti Suite*, poniendo en conocimiento a la ejecutada las mismas.

Adujo que no solo anexa copia del pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al demandado, esto es el requerimiento de los 14 y 45 días, cumpliendo su obligación.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar librar mandamiento en favor de su representada (05-fls. 02 a 03 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza

ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida el recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario” (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 24 de noviembre de 2022 (01-fls. 10 a 11 pdf), el fondo accionante tenía hasta el 9 de diciembre de ese mismo año (15 días calendario) para contactar al deudor y hasta el 8 de enero de 2023 (30 días calendario) para hacer el segundo requerimiento; sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa al deudor es el 24 de febrero de 2023, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 6 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ASPHALYP S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de marzo de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

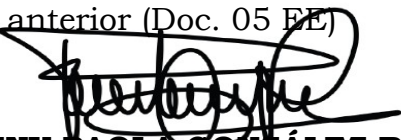
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e5c32b8b539486c437be9b9bd9ddf1d05e5ab106ce50c4c1491ccf47dbb8ff6

Documento generado en 10/05/2023 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 05 EE)


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA en contra del auto calendarado el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra COLSAGO COMUNICACIONES S A COLSAGO COMM S A (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, efectuó las acciones, las cuales fueron enviadas a través de la aplicación *Liti Suite*, poniendo en conocimiento a la ejecutada las mismas.

Adujo que no solo anexa copia del pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al demandado, esto es el requerimiento de los 14 y 45 días, cumpliendo su obligación.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar librar mandamiento en favor de su representada (05-fls. 02 a 04 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su

ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida el recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario” (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 30 de noviembre de 2022 (01-fls. 10 a 12 pdf), el fondo accionante tenía hasta el 15 de diciembre de ese mismo año (15 días calendario) para contactar al deudor y hasta el 14 de enero de 2023 (30 días calendario) para hacer el segundo requerimiento; sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa al deudor es el 3 de noviembre de 2022, esto es mucho antes de haber efectuado la liquidación de los aportes adeudados.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 6 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra COLSAGO COMUNICACIONES S A COLSAGO COMM S A por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de marzo de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

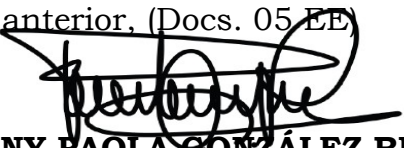
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead3b8cc5a9cfcdbd3aae85c3e08678867194f007018f3879f288f93ab8ccd864

Documento generado en 10/05/2023 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Docs. 05 EE)


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS en contra del auto calendado el 8 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra LUIS GABRIEL ALONSO TORRES (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente caso se pretende el cobro de los pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del demandado, así mismo, señaló que la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021; no obstante, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación remitió a la dirección electrónica del demandado indumega2017@hotmail.com sendas comunicaciones que relaciona en el escrito del recurso.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (05-fls. 02 a 06 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o

conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida el recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario” (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 30 de noviembre de 2022 (01-fl. 10 pdf), el fondo accionante tenía hasta el 15 de diciembre de ese mismo año (15 días calendario) para contactar al deudor y hasta el 14 de enero de 2023 (30 días calendario) para hacer el segundo requerimiento; sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa al deudor, es el 16 de diciembre de 2022, excediendo los 15 días que como límite establece la Resolución aplicable.

Finalmente, y en cuanto a la aplicación de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de marzo a agosto de 2022 (01- fl. 10 a pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada **ultractividad de las normas**, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 8 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra LUIS GABRIEL ALONSO TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

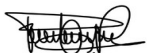
SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de marzo de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **027** HOY **11 DE MAYO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32867bbd179b65b3b213499176d759d8a067d7fca4d7c0a5e5d8ee8e1d52ff56**
Documento generado en 10/05/2023 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00078**. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, toda vez que el art. 9° del C.P.T. y S.S., establece sobre la competencia de los procesos en contra de los municipios y dispone que: “ *En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio*”.

A la anterior conclusión arriba este Juzgado, teniendo en cuenta que el ejecutado dentro del presente proceso es el MUNICIPIO DE TIERRALTA CORDOBA, por lo que, en atención a la normatividad señalada, el competente sería el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA.

Por lo anterior, y al ser evidente que este Despacho carece de competencia territorial para impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería Córdoba, quien, de conformidad con el precepto anterior, son competentes por el factor territorial para tramitar el asunto de la referencia.

La remisión el art. 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el

factor territorial, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre el JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646d0e79cf04a26fd5022f59272e07cdd3e66afb56e258f713b9cbe1780b16**
Documento generado en 10/05/2023 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>